



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00011-00

DEMANDANTE: ENERGISAR SERVICES COMPANY & CONSULTING S.A.S.

DEMANDADO: JG ENERGÍA S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda refulgen varias falencias que conducen a su inadmisión, a saber: la primera toca con el hecho que se invocan una acción de responsabilidad civil contractual en que se reclama por reparación por el incumplimiento, pero no se realiza ninguna operación aritmética que sustente la cuantificación del monto reclamado en la suma de Trescientos Noventa Millones Setecientos Mil Cincuenta y Dos Pesos Moneda Legal (\$ 390.700.052), lo que implica el incumplimiento de lo estatuido en el artículo 206 del C.G.P., que exige razonable y estimada la suma pedida como indemnización, con lo que se incumple el numeral 6° del artículo 90 del Código General del Proceso

La segunda tiene que ver con la ausencia consistente en que los demandantes han ignorado cumplir con el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, encumbrado en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, que como bien se sabe, es un motivo de inadmisión de la demanda, conforme lo establece el numeral 7° de la preceptiva 90 del Código General del Proceso.

No satisfaciendo esa exigencia con la solicitud de embargo pedida con la demanda, a modo de la dispensa del parágrafo 3° del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, junto con el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., dado que esa medida cautelar es improcedente por no encontrarse contemplada en el literal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., porque solo se instituye la cautela de inscripción de la demanda en los procesos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y solo el embargo se estipula en el evento de la existencia de sentencia de primera instancia favorable.

La tercera toca con la claridad de las pretensiones, así: la primera declarativo se impone se aclare en el sentido, que se señale el tipo de contrato verbal cuya existencia se pide la declaratoria de existencia, y la segunda de condena dado que no se explica si la suma reclamada es por concepto de indemnización de perjuicios, ni se indica el tipo de perjuicio pedido.

Colofón de todo ello, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane el defecto anotado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda declarativo de responsabilidad civil contractual, iniciada por ENERGISAR SERVICES COMPANY & CONSULTING S.A.S contra JG ENERGÍA S.A.S., por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado MIGUEL ÁNGEL QUICENO CALDERÓN como apoderado judicial de los demandantes, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA